



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2294/2013/TO2/CNC1

Reg. n° 173/2018

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo de 2018 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis F. Niño, en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzone y María Laura Garrigós de Rébora, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° **2294/2013/TO2/CNC1**, caratulada “

s/revocación de probation”. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente: por la parte recurrente, Dr. Mariano Patricio Maciel, defensor público oficial titular de la Unidad de Actuación N° 2 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica de

Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. Maciel, quien procedió a argumentar su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, la que contestó preguntas del tribunal. El presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido en la sala nuevamente, el presidente expresó que el tribunal ha deliberado sobre las alegaciones y pretensiones traídas por la defensa en la causa n° 2294/2013 a raíz de la decisión de 23 de agosto de 2017, tomada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16, al revocar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba concedida a en la presente causa y disponer que sigan las actuaciones. Se ha arribado a una resolución unánime y se pasa a exponer los argumentos que fundan la decisión. Sin perjuicio de los planteos traídos por la defensa en el recurso interpuesto, se advierte que la suspensión del juicio a prueba fue concedida el 6 de marzo de 2014 por el término de 2 años; que el Juzgado de Ejecución Penal n° 1 tuvo a su cargo el control de las

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#16355132#200353839#20180308114503764

reglas de conducta impuestas, y que el TOC n° 16 mantuvo en su órbita la verificación del cumplimiento de la reparación económica aceptada. Más allá de esta duplicación de las tareas de control, que debería rectificarse en el futuro, lo concreto es que el juez de ejecución no llevó a cabo ninguna medida de contralor durante el lapso de tiempo de suspensión y recién el 31 de octubre de 2016 resolvió tener por extinguido el término de control y tener por cumplidas las reglas de conducta impuestas. Por su parte, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16, luego de haber recibido el comprobante de pago de la primera cuota -de un total de seis- de la reparación a la que se comprometiera a abonar (fs. 160), realizó una sola citación el 30 de mayo de 2014 (fs. 169) sin efectuar con posterioridad ninguna otra medida durante el término de vigencia de la suspensión. Recién el 28 de junio de 2016, es decir, ya transcurrido el plazo por el cual se había concedido el instituto en cuestión –que había expirado el 6 de marzo de 2016-, vuelve a dirigir citaciones a tal efecto. En tal sentido, y con independencia de los resultados que éstas hubiesen arrojado, lo cierto es que el tribunal *a quo* ha tomado una decisión -revocación del beneficio- por fuera del término de vigencia de la suspensión del juicio a prueba. El límite de tiempo a valorar para los términos del art. 76 ter del CP es el impuesto al momento de suspender el proceso a prueba, es decir dos años, máxime en este caso en el que el propio TOC tenía constancia de la falta de cumplimiento del imputado. El análisis tardío que efectúa el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 del cumplimiento de la reparación económica, deja en evidencia un defecto de control oportuno por parte de ese órgano jurisdiccional, que de ningún modo puede redundar en un perjuicio al imputado. En diferentes fallos de esta Sala, con diferentes integraciones, se ha visto reflejado tal criterio que exhibe la postura unánime de la actual integración del tribunal (causa n° 30320/2009 “Álvarez”, rta. 24/11/16, Reg. n° 948/2016 y causa n° 35522/2007





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 2294/2013/TO2/CNC1

“Ponce”, rta. 4/10/16, Reg. n° 768/2016). En base a estas consideraciones, se advierte que la acción penal se encuentra extinguida, y que el tribunal *a quo* ha obrado en exceso de su jurisdicción, lo que determina la casación de la resolución recurrida, la declaración de extinción de la acción penal seguida al imputado y su desvinculación definitiva de la causa, debiendo el TOC efectuar las comunicaciones de rigor. Por ello, se **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de

CASAR la resolución impugnada, **DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal seguida a Domínguez, por los hechos objeto de requerimiento de elevación a juicio (fs. 89/90), y **SOBRESEER** a sin costas (art. 76 *ter* del CP, art. 336 inc. 1, 465 *bis*, 470, 530 y 531 del CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS F. NIÑO

MARIA LAURA GARRIGOS DE REBORI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

